

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-110/2019

**ACTORES:** JUAN PABLO YÁÑEZ  
JIMÉNEZ Y OTRO

**ÓRGANO RESPONSABLE:** **PARTIDISTA**  
COMISIÓN  
NACIONAL DE JUSTICIA  
PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** PEDRO ANTONIO  
PADILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México, doce de junio de dos mil diecinueve.

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,<sup>1</sup> que **revoca** el acuerdo dictado por la *Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional*<sup>2</sup> el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve,<sup>3</sup> en el expediente CNJP-JDP-CMX-055/2019, por el que se ordenó remitir el escrito y las constancias respectivas, a la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, al considerar que este es el órgano partidista facultado para conocer del asunto.

**A N T E C E D E N T E S:**

**1. Constitución de la asociación civil<sup>4</sup>.** El cuatro de marzo de dos mil trece se constituyó la asociación civil denominada Asociación Nacional de

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

<sup>2</sup> En adelante, Comisión de Justicia o Comisión responsable.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

<sup>4</sup> En adelante, ANUR, asociación civil, Asociación Nacional u Organización Nacional.

la Unidad Revolucionaria, la cual se encuentra reconocida en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional<sup>5</sup>.

**2. Notificación al Comité Ejecutivo Nacional del PRI<sup>6</sup>.** En mayo de dos mil trece, se comunicó al Comité Ejecutivo Nacional del PRI que se había concretado la constitución de la organización nacional con la denominación mencionada.

**3. Sesión extraordinaria de asociados.** En agosto de dos mil dieciocho se comunicó al Comité Ejecutivo Nacional del PRI la realización de una próxima sesión extraordinaria con el fin de armonizar los estatutos de la asociación con los estatutos del partido político, la cual se llevó a cabo el quince de septiembre de ese mismo año, en la que, a decir de los actores, se eligió a la dirigencia nacional encabezada por Juan Pablo Yáñez Jiménez.

**4. Solicitudes a la Presidencia Nacional del PRI.** El veintisiete y veintinueve de febrero, la Asociación Nacional presentó sendas solicitudes dirigidas a: a) El reconocimiento de su legal constitución y, b) El reconocimiento de los legítimos integrantes de su dirigencia nacional.

**5. Juicio de protección de los derechos partidarios del militante.** El veinticinco de abril, los ahora actores presentaron escrito ante la Comisión de Justicia, acompañando diversas pruebas, con el fin de que se resolviera sobre su pretensión de reconocimiento de la dirigencia de la asociación civil.

**6. Acuerdo impugnado.** El dieciséis de mayo, la Comisión de Justicia dictó un acuerdo por el cual determinó que carecía de atribuciones para resolver los planteamientos que se le formularon y ordenó remitir el escrito y las constancias respectivas, a la Secretaría Jurídica y de Transparencia del CEN del PRI, al considerar que este era el órgano competente para conocer del asunto.

---

<sup>5</sup> En adelante, PRI.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, CEN del PRI

**7. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de mayo, los actores promovieron el presente juicio ciudadano ante la Comisión responsable.

**8. Remisión y turno.** El treinta y uno de mayo, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior.

En consecuencia, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-110/2019** y ordenó su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.<sup>7</sup>

**9. Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió la demanda y cerró instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

**C O N S I D E R A C I O N E S**  
**Y**  
**F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S**

**I. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Juan Pablo Yáñez y Antonio Lara Pérez.

De lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Medios, se advierte que las controversias relacionadas con la integración de una organización nacional de un partido político no se encuentra previstas en los supuestos de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley General de Medios.

Además, esta Sala Superior es competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos.

Por tanto, como la controversia está vinculada con una impugnación en sede partidista relacionada con la integración de la dirigencia de una organización nacional reconocida expresamente en el Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, corresponde a esta Sala Superior conocer del asunto.

No pasa desapercibido que esta Sala Superior ha sostenido el criterio que dio origen a la jurisprudencia 2/2012, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES ADHERENTES A UN PARTIDO POLÍTICO.

No obstante, dicho criterio no es aplicable al caso bajo análisis, porque se refiere a medios de impugnación en los que se controviertan actos propios de las asociaciones y sociedades civiles adherentes a un partido político, lo que no acontece en el particular, debido a que se controvierte un acto de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, es decir, se impugna un acto del partido político y no de la asociación civil.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-964/2013, SUP-JDC-1001/2013 y SUP-JDC-807/2015.

**II. Requisitos de procedibilidad.** El juicio ciudadano reúne los requisitos para su procedencia,<sup>8</sup> como se explica a continuación:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el órgano partidista señalado como responsable; en ella se hace constar el nombre y firma de

---

<sup>8</sup> Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

los actores, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El juicio ciudadano se promovió dentro del plazo legal de cuatro días,<sup>9</sup> ya que el acuerdo impugnado se notificó el **veintidós** de mayo y el escrito de demanda se presentó el **veintisiete** de mayo, sin que se deban computar los días sábado veinticinco y domingo veintiséis, por ser inhábiles.

Cabe destacar que los enjuiciantes manifiestan que les fue notificado el veintidós de mayo, lo cual es reconocido por el órgano partidista responsable al rendir su informe circunstanciado, de ahí que se deba computar a partir de esa fecha el plazo para presentar la demanda.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se encuentran satisfechos, ya que el juicio ciudadano fue interpuesto por Juan Pablo Yáñez Jiménez y Antonio Lara Pérez, ostentándose como integrantes de la organización “Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, Asociación Civil” y militantes del Partido Revolucionario Institucional, quienes aducen violación a su derecho de afiliación, porque el citado partido no les reconoce su carácter de dirigentes de esa organización.

**4. Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia federal, a través del cual se pueda modificar o revocar el acuerdo controvertido.

### **III. Estudio de fondo**

#### **1. Acuerdo impugnado**

---

<sup>9</sup> Como lo disponen los artículos 7, apartado 1 y 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El dieciséis de mayo, la Comisión de Justicia dictó acuerdo en el expediente CNJP-JDP-CMX-055/2019, por el cual ordenó remitir el escrito original presentado por los actores, así como las constancias respectivas, a la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, al considerar que este era el órgano con atribuciones para conocer del asunto.

En ese escrito, los ahora enjuiciantes solicitaron que se les reconociera como integrantes del Consejo Directivo de la asociación civil denominada Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, como la organización nacional reconocida en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional organización nacional.

Para sustentar su pretensión adjuntaron diversos documentos con los que pretenden acreditar la celebración de las asambleas en las que se les designó como Presidente y Director de Administración, respectivamente.

Además, expusieron que han formulado múltiples solicitudes al Comité Ejecutivo Nacional del aludido instituto político, a fin de que coadyuve en la instalación de la que -afirman- es la legítima dirigencia nacional de la mencionada organización partidista, con todas las consecuencias que ello implica; sin embargo, no han obtenido respuesta.

## **2. Resumen de agravios**

Los actores argumentan que la responsable incurre en una ambigüedad e incongruencia, pues por una parte señala que los temas planteados son de materia estrictamente civil y, por otra, que corresponde a la Secretaría Jurídica de Transparencia del CEN conocer de la pretensión jurídica planteada, sin entrar al fondo del asunto, por lo que no resuelve la litis expuesta.

Señalan que la Comisión de Justicia, al haber declarado carecer de competencia y ordenar remitir al área jurídica del CEN del PRI, les coloca en un estado de indefensión, toda vez que lejos de abordar el fondo del asunto, retrasa la administración de justicia partidista.

Añaden que al no realizar un pronunciamiento, se producen efectos positivos que se traducen en continuar reconociendo a un tercero de nombre Fausto Manuel Zamorano Esparza, como dirigente de la Asociación Nacional, el cual no cuenta con el respaldo de la asamblea nacional de dicha organización.

Por otra parte, manifiestan que el CEN del PRI violenta las leyes mexicanas, inclusive las leyes de propiedad intelectual, al permitir que se mencione a un tercero como dirigente de la organización nacional, el cual no fue designado por la asamblea general de la propia asociación, por lo que debe de considerarse como nulo de pleno derecho.

Aluden que resulta inadmisibile que no se consulte y respete la autonomía de la Asociación Nacional, así como a su Asamblea General como órgano máximo de decisión, pues es esta quien designó a Juan Pablo Yáñez Jiménez como su dirigente nacional y no a Fausto Zamorano Esparza.

Insisten que la declaratoria de incompetencia que realizó la responsable, no solo es ilegal *per se*, sino que permite que el estado de ilegalidad no sea superado, a pesar de que cuenta con atribuciones para resolver del asunto.

Los actores agregan que la Comisión de Justicia emite una resolución en la que declina en un órgano integrante del CEN, quien actuará como juez y parte, además de que carece de facultades de decisión.

Finalmente, sostienen que aun cuando es cierto que los temas de naturaleza civil no le competen a la responsable, la pretensión de los actores es que se constate la usurpación del cargo de dirigente nacional de la organización nacional, ocupada por Fausto Zamorano Esparza y que se reconozca la legítima dirigencia designada por la Asamblea General de dicha asociación.

De esta manera, afirman que la litis del asunto no consiste en a quién le corresponde un mejor derecho de ocupar el cargo de dirigente nacional,

sino constatar que le pertenece a Juan Pablo Yáñez Jiménez y no a Fausto Zamorano Esparza.

### **3. Pretensión, causa de pedir y litis**

Los actores **pretenden** que se declare la ilegalidad de la resolución impugnada, en la que la Comisión de Justicia se declaró incompetente, por considerar que la controversia sometida a su consideración era de naturaleza civil, por lo que ordenó remitir el asunto a la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del PRI.

En consecuencia, solicitan que la responsable emita una nueva resolución en la que se analice el fondo del asunto y se reconozca la dirigencia designada por la Asamblea Nacional de dicha organización.

Su **causa de pedir** la sustentan en que, contrario a lo resuelto por la Comisión responsable, esta cuenta con atribuciones para conocer y resolver el asunto planteado, al tratarse de una controversia vinculada con la integración de una organización nacional reconocida expresamente en el Estatuto del Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, la **litis** consiste en determinar si la declaración de incompetencia fue conforme a Derecho, o bien, si como lo sostienen los enjuiciantes, la responsable debió pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

## **IV. Análisis de la controversia**

### **1. Tesis de la decisión**

Los planteamientos de los actores sobre la competencia de la responsable son esencialmente **fundados**, porque el asunto que fue sometido a consideración de la Comisión de Justicia está relacionado con la integración de la dirigencia de la organización nacional Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, la cual se encuentra prevista en el Estatuto del Partido Revolucionario Institucional y tiene encomendadas



funciones relacionadas con los objetivos y obligaciones del instituto político.

Además, en el asunto planteado ante la comisión, se hizo valer la omisión de respuesta de diversas peticiones al Comité Ejecutivo Nacional formuladas por los militantes que pretenden ser reconocidos como dirigentes.

Por tanto, conforme a lo establecido en la normativa interna del partido, la Comisión Nacional de Justicia sí tiene atribuciones para conocer y resolver el asunto que le fue planteado.

## **2. Consideraciones que sustentan la decisión**

### ***Principio de autodeterminación de los partidos políticos***

Conforme con lo dispuesto por el artículo 41, segundo párrafo de la Base I, de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Es decir, nuestro sistema electoral reconoce a los partidos como entidades de interés público por medio de los cuales (además de las candidaturas independientes), se ejercita la democracia y se concretan los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Además, el propio precepto constitucional reconoce el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, el cual les concede el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados.

En el entendido que las autoridades electorales deben privilegiar el derecho de autoorganización de los partidos políticos, a efecto de que puedan establecer normas que rijan su vida interna y funcionamiento de los órganos internos, las cuales tienen como única limitante lo establecido en la Constitución y en la ley y el respeto a los derechos humanos de los militantes.

En ese sentido, el mencionado precepto constitucional garantiza el derecho de los partidos políticos a la libre determinación y autoorganización, lo que en principio importa el reconocimiento a su autonomía e independencia frente a los órganos de Estado, en la medida que al ser entes de interés público que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional mediante sus ideas y postulados, deben estar en aptitud de conducir o regular sus actos conforme a las normas que se han dado como organización.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 23 y 34, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, entre otras cuestiones, para la integración de los órganos internos previstos en su normativa.

Se debe destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 2, numeral 3, de la Ley General de Medios de Impugnación, en la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se debe tomar en cuenta su carácter de entidades de interés público y organizaciones de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho de auto organización y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Esta regla hermenéutica impone a este Tribunal el deber de resolver los asuntos vinculados con la vida interna de los partidos políticos, de manera que se privilegie la solución interna de sus controversias, conforme a las normas que los propios institutos políticos se otorgaron en ejercicio de su autodeterminación.

***Naturaleza de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria***

El artículo 31 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional prevé que el partido reconoce como organizaciones nacionales, entre otras, a la **Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A. C.**

Ese mismo precepto establece que las organizaciones nacionales establecerán en sus Documentos Básicos su vinculación con el partido y sus normas internas no podrán contravenir los principios partidistas ni el Código de Ética Partidaria.

El numeral 34 del Estatuto establece que las organizaciones tienen derecho a: 1. Representar a la estructura sectorial en asambleas, consejos políticos y convenciones, en proporción al número de militantes individuales afiliados al Partido; 2. Postular candidatos a cargos de dirigencia y representación popular en los procesos internos del Partido, y a través de las organizaciones que a su vez los agrupen; y 3. Participar en la elección de dirigentes y candidatos.

El artículo 35 establece como obligaciones de todas las organizaciones del partido, las siguientes:

- Enriquecer el Registro Partidario;
- Proponer militantes del Partido para que actúen como representantes y como activistas en los procesos electorales constitucionales;
- Promover permanentemente la afiliación individual y voluntaria de sus militantes al Partido y llevar el registro puntual y actualizado de los mismos por seccional;
- Capacitar permanentemente a sus militantes con el apoyo del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., el Movimiento PRI.mx, A.C. y, en su caso, de la Fundación Colosio, A.C.;

- Acatar y difundir a plenitud los principios que el Partido sustenta en sus Documentos Básicos y los instrumentos normativos señalados en el artículo 83 de los presentes Estatutos;
- Cubrir sus aportaciones económicas al Partido;
- Promover el principio de paridad de género e impulsar el empoderamiento económico y político de las mujeres;
- Cumplir con el Código de Ética Partidaria; y
- Presentar los informes sobre la aplicación de recursos conferidos por el Partido para el desarrollo de sus actividades ante la instancia competente conforme a estos Estatutos y atender las previsiones de transparencia que disponga el Partido.

Los artículos 50 y 51 del Estatuto establecen que la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria promueve la incorporación de las mujeres y hombres en la participación política del partido y tiene como objetivos:

- Preservar, estudiar y difundir los principios de la Revolución Mexicana;
- Editar libros y formar la biblioteca respectiva sobre la Revolución Mexicana y proponer la creación de un Centro de Estudios y Difusión de la Revolución Mexicana; y
- Promover, en coordinación con los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, así como con los organismos especializados del Partido, ciclos de conferencias, círculos de estudio, foros y demás eventos culturales, sobre los principios de la Revolución Mexicana.

El numeral 52 dispone que la asociación tendrá las siguientes funciones:

- Fomentar y difundir los valores democráticos y la participación política;
- Impulsar y proponer a las y los militantes en la elección de las dirigencias y la postulación de candidaturas;
- Realizar actividades de proselitismo y de promoción del voto en todos los procesos electorales en los que participen candidatas o candidatos del Partido;
- Fomentar el desarrollo político y profesional de las y los jóvenes universitarios al interior de Partido; y

- Fortalecer el Registro Partidario entre las personas afiliadas a la Unidad y promover la afiliación individual y voluntaria al Partido.

Como se advierte de lo anterior, la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria se encuentra estrechamente vinculada con los objetivos y obligaciones del Partido Revolucionario Institucional, pues, en primer lugar, se trata de una organización nacional reconocida expresamente en el Estatuto de ese instituto político y, además, de sus propios objetivos y obligaciones, previstas en la normativa interna del partido, se advierte que tiene funciones de naturaleza político-electoral.

Es cierto que, al tratarse de una asociación civil, tiene igualmente una naturaleza civil, en cuanto a su constitución; sin embargo, no es posible desvincularla de sus actividades de naturaleza político-electorales al interior del Partido Revolucionario Institucional.

Ello, porque tiene como función fomentar y difundir los valores democráticos y la participación política; impulsar y proponer a la militancia para dirigencias y candidaturas a cargos de elección popular; realizar actividades de proselitismo y promoción del voto a favor del partido; así como promover la afiliación individual y voluntaria al partido.

#### ***Facultades de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria***

El artículo 234 del Estatuto establece que las Comisión Nacional de Justicia Partidaria es el órgano encargado de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de la militancia; conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido; así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado, enaltecer la lealtad de las y los priistas, evaluar el desempeño de la militancia priista en cargos públicos, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas.

El artículo 14 del Código de Justicia Partidaria del PRI establece que dicha Comisión es competente, entre otras cuestiones, para:

- Garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del partido.
- Garantizar la imparcialidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las Comisiones de Procesos Internos.
- Conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación internos.
- Conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en única instancia.
- Las demás que le confieran los Estatutos, el Código y la normatividad partidaria aplicable.

***Atribuciones de la Secretaría Jurídica y de Transparencia***

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86, fracción IX, del Estatuto, la Secretaría Jurídica y de Transparencia es un órgano del Comité Ejecutivo Nacional y tiene como atribuciones, entre otras, las siguientes:

- Elaborar opiniones jurídicas
- Revisar, validar y registrar los contratos y convenios.
- Representar al partido ante los tribunales, autoridades e instituciones, así como personas físicas y morales.
- Requerir información y documentación para promover las acciones, recursos, medios de defensa y tercerías.
- Solicitar a las áreas jurídicas de las entidades federativas la presentación del informe semestral sobre los asuntos en litigio.
- Realizar las certificaciones de los documentos privados, archivo, actas, acuerdos, resoluciones, declaraciones y demás que consten en su archivo, fuera de las realizadas en los procesos electorales.
- Coadyuvar a la elaboración, actualización, modificación, adición o derogación de los Documentos Básicos e instrumentos normativos.
- Proporcionar asesoría a las y los militantes y simpatizantes.
- Coadyuvar en la elaboración y ejecución de programas institucionales en materia de capacitación.

- Proponer a la Secretaría de Finanzas y Administración las altas y bajas del personal adscrito a la Secretaría.
- Supervisar el cumplimiento y observancia de las normas administrativas, relativas al registro y control del personal adscrito a la Secretaría.
- Gestionar la formalización y protocolización de los actos que requieran fe pública.
- Solicitar a las entidades federativas, la relación de los poderes generales y especiales otorgados a los representantes del partido en el ámbito local o municipal.
- Requerir información a las entidades federativas, relativa a la adquisición, enajenación o gravamen de los bienes inmuebles del partido y elaborar el dictamen correspondiente.
- Coadyuvar en la conformación de grupos de trabajo para la difusión y promoción de los derechos humanos, así como de la cultura de la legalidad, entre otros temas de interés social.
- Proponer la suscripción de convenios de cooperación y colaboración con las diversas dependencias y entidades federales y municipales, así como con instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil.
- Dar vista a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como a la Contraloría General de cualquier irregularidad que contravenga la normativa estatutaria.
- Elaborar el programa anual e informes de actividades de la Secretaría;
- Elaborar los planes y programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- Programar, orientar y vigilar las actividades de las oficinas que integran la Unidad.
- Elaborar lineamientos y aplicar mecanismos que aseguren la eficiencia en la gestión de solicitudes de información y manejo de datos personales.

- Elaborar lineamientos y aplicar mecanismos para la clasificación, administración y conservación de los acervos documentales, digitales y electrónicos.
- Implementar y aplicar nuevas tecnologías para facilitar el acceso y manejo de la información.
- Informar anualmente sobre su actividad y resultados al Presidente del CEN.
- Colaborar en la generación de información estadística y socialmente útil.
- Apoyar a los órganos de información, en el desempeño de sus funciones.
- Supervisar el registro, desahogo y seguimiento de las solicitudes de información.
- Requerir a las diferentes áreas del partido, la información que posean, para su publicación en la página de internet del partido.
- Solicitar a los diferentes órganos del partido que se informe sobre la actualización de la información que se incorpora a la página de internet.
- Realizar estudios e investigación en materia de Transparencia, acceso a la información, datos personales y archivos;
- Coordinar los eventos relacionados con temas de transparencia, acceso la información y datos personales, así como su difusión.
- Las demás que establezcan los Estatutos y la normatividad interna.

### **Análisis del caso**

Como se precisó, es **fundado** el agravio expuesto por los actores, en el que señalan que la Comisión de Justicia sí tiene atribuciones para resolver la controversia que le fue planteada, en relación con el reconocimiento de la dirigencia de la organización nacional partidista y con la omisión de pronunciamiento del Comité Ejecutivo Nacional del partido sobre las diversas peticiones que los actores afirman haber formulado.

Los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos establecen la obligación de los institutos políticos de



integrar un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, es decir, de resolver todas aquellas controversias que se susciten al interior del mismo partido político.

El sistema de justicia interno encargado de dirimir las controversias, de conformidad con el citado artículo 48 de la Ley de Partidos, debe tener como características:

- a) Tener una sola instancia;
- b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
- d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Lo anterior, hace factible que se garantice el derecho de acceso a la justicia de los militantes de los institutos políticos, puesto que se les mandata a resolver de manera pronta, respetar las formalidades del procedimiento y que las resoluciones que ahí se emitan pueden restituir a los promoventes en el uso y goce de sus derechos partidistas.

El Sistema de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, como lo dispone el artículo 230 de su Estatuto, tiene como objetivo aplicar las normas internas y resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento.

La Comisión Nacional de Justicia Partidaria tiene como atribuciones, entre otras, garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del partido, mediante la administración de la Justicia Partidaria; conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación internos; así como conocer,

sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

En el caso, la Comisión de Justicia responsable determinó que carecía de atribuciones para conocer la controversia planteada por los militantes que se ostentaron como miembros de la dirigencia de organización nacional del partido denominada Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, bajo el argumento de que se trataba de un asunto de carácter civil.

Del análisis del escrito presentado por los ahora actores ante el órgano partidista responsable, se advierte que alegan sustancialmente que los órganos del partido han sido omisos en reconocer su calidad de dirigentes de la organización nacional denominada Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria y no han atendido las diversas peticiones y consultas que les han formulado.

En este contexto, la Comisión de Justicia no tomó en cuenta que el asunto que fue sometido a su juicio está relacionado con la vida interna del partido político y con las organizaciones nacionales que lo integran en términos de su Estatuto y dejó de atender la litis que se puso a su consideración.

Tampoco consideró la naturaleza dual de dicha organización que, por una parte, tiene un carácter civil, en cuanto a su constitución como asociación civil, pero sus funciones y objetivos son de carácter político-electoral, en tanto que buscan fortalecer la participación política de la militancia del Partido Revolucionario Institucional y el desarrollo de sus objetivos, obligaciones y funciones se encuentra previsto en la normativa interna del propio instituto político.

Por otra parte, la Comisión no analizó la totalidad de los planteamientos que le fueron formulados, pues del escrito que motivó la emisión del acuerdo impugnado, se advierte que los ahora actores expusieron también una presunta vulneración a su derecho de petición como militantes, pues manifestaron que en reiteradas ocasiones han hecho solicitudes al Comité

Ejecutivo Nacional, a la Comisión de Procesos Internos y a la Comisión de los Derechos de la Militancia, las cuales no han sido respondidas.

En efecto, es claro que se sometió a su conocimiento una controversia derivada de la supuesta omisión de atender diversas comunicaciones, así como la alegación de que se les reconozca como los dirigentes de la citada organización.

En este sentido, como se precisó, la Comisión de Justicia tiene atribuciones para garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del partido, garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las Comisiones de Procesos Internos, así como conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación internos, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Por su parte, conforme al artículo 230 de su Estatuto, tiene como objetivo aplicar las normas internas y resolver las inconformidades de militantes que le sean sometidos a su conocimiento.

Por tanto, la Comisión Nacional de Justicia tiene atribuciones para resolver lo planteado por los enjuiciantes, pues el caso se enmarca en la organización interna del partido, así como en la integración de una de sus organizaciones nacionales y en el cumplimiento de su normativa interna.

Además, se relaciona con diversas peticiones que los enjuiciantes, en su carácter de militantes, afirman haber formulado a distintos órganos del partido entre los que está la Comisión Nacional de Procesos Internos y el Comité Ejecutivo Nacional.

Cabe destacar que, en el acuerdo impugnado, la Comisión de Justicia considera que el órgano con atribuciones para conocer del caso es la Secretaría Jurídica y de Transparencia del partido, para lo cual citó y transcribió los artículos 99, fracciones I, XXVIII y XXIX, del Estatuto y 98, fracción II, del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo, no expuso cuáles de las atribuciones que tiene encomendadas ese órgano se

actualizan en el caso, para atender la pretensión de los actores, sino que se limitó a exponer de manera dogmática que dicha Secretaría es el órgano con atribuciones para conocer del asunto.

Máxime que no se trata de una solicitud de conocimiento como dirigentes, sino el planteamiento de una controversia derivada de la falta de respuesta a diversas comunicaciones que, en su concepto, vulneran su derecho a ser reconocidos como los dirigentes de la referida organización nacional.

En este contexto, del análisis de las facultades que la normativa interna confiere a la Secretaría Jurídica y de Transparencia, esta Sala Superior no advierte que dicho órgano cuente con atribuciones para resolver la controversia planteada, pues únicamente tiene competencia en cuestiones legales y de representación de partido, así como en asuntos vinculados con la transparencia y el acceso a la información.

De ahí que haya sido indebido que la Comisión de Justicia remitiera el escrito de los enjuiciantes a dicho órgano, pues, como ha quedado precisado, es la Comisión de Justicia la competente para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Por otra parte, es innecesario pronunciarse sobre los restantes conceptos de agravio expuestos por los actores, ya que estos atañen al fondo del asunto y deberán ser resueltos por la instancia partidista, a fin de privilegiar la autodeterminación del partido político.

Finalmente, no pasa desapercibido que el actor, mediante escrito de diez de junio del año en curso, solicita como medidas precautorias que se requiera a la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, para que no permita firmar cualquier tipo de documento a quien no acredite la representación de la Asociación de la Unidad Revolucionaria; sin embargo, no ha lugar a proveer de conformidad, porque como lo dispone el artículo 6, numeral 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en ningún caso, la

interposición de los medios de impugnación previstos en esa ley producirán efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

**V. Decisión y efectos.**

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** el acuerdo impugnado, para que la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, admita y sustancie el asunto, en la vía que considere conducente y se pronuncie sobre el fondo de los planteamientos de los actores.

Por lo antes expuesto, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**